



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000838-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00598-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALBERTA DEIDAMIA HUAYHUA CARNERO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL CAMANA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00598-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2021, interpuesto por **ALBERTA DEIDAMIA HUAYHUA CARNERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL CAMANÁ** con fecha 18 de febrero de 2021, con Doc N° 03522114–Exp: 02319966.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2021, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“copias de respuesta de consulta a Servir sobre el pronunciamiento según acta de reunión de comisión del proceso de rotación, llevada a efecto el día 22 de diciembre de 2020”*.

Con fecha 23 de marzo de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, y requiriendo la imposición de las sanciones a los que resulten responsables de la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 000711-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, sin que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, se haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Notificada a la entidad el 14 de abril de 2021, registrado con Doc N° 0368541 – Exp 02391137.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicita por la recurrente tiene carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copias de respuesta de consulta a Servir sobre el pronunciamiento según acta de reunión de Comisión del Proceso de Rotación, llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2020, y la entidad no brindó una respuesta dentro del plazo legal, frente a lo cual la recurrente interpuso su recurso de apelación, siendo que la entidad no ha brindado sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, de la revisión de autos, se tiene el documento con la denominación *“Acta de Reunión de la Comisión del Proceso de Rotación - 2020”* de fecha 22 de diciembre de 2020, llevada a cabo en las instalaciones de la entidad con los integrantes de la Comisión de Rotación - 2020 del Personal Administrativo nombrado bajo el régimen 276, donde se señala en la parte final *“Con la finalidad que la Comisión de este Proceso de Rotación emita su pronunciamiento y absolució n a este Reclamo de la Trabajadora Alberta Deidamia Huayhua Carnero, sin afectar por ningún motivo los derechos que le asisten como personal excedente por muchos años en la Ugel Camaná, se eleva la consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil , SERVIR, sometiéndose la comisión de Rotación a la que se disponga de acuerdo a ley; quedando pendiente a la absolució n hasta respuesta de SERVIR”* (subrayado agregado).

Al respecto, la entidad no ha negado poseer el documento requerido o tener la obligación de contar con él, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, conforme a las citadas normas y los fundamentos expuestos, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informe de forma clara y precisa sobre la inexistencia de la respuesta de SERVIR requerida³.

De otro lado, en relación al pedido adicional de la recurrente a este Tribunal, para que se impongan las sanciones contra los funcionarios que resulten responsables por haber omitido brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, cabe señalar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada por este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALBERTA DEIDAMIA HUAYHUA CARNERO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL CAMANA** que entregue de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informe de forma clara y precisa sobre la inexistencia de la respuesta de SERVIR requerida, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL CAMANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución

³ En dicha línea, es preciso tener en cuenta que, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 (en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>), ha establecido la siguiente regla:

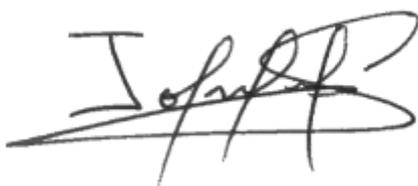
“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTA DEIDAMIA HUAYHUA CARNERO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL CAMANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll